



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA

Expediente: 2017-0312

Demandante: MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO – LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL

Demandado: EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO y OTROS.

Considera el Despacho, que habiendo dispuesto el aplazamiento de la inspección judicial fijada para el 27 de noviembre de 2020, a fin de mantener adecuadas condiciones de bioseguridad según se informó mediante correo de fecha 26 de noviembre de 2020, es necesario fijar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la referida vista pública.

Por lo anterior, para la sustanciación e impulso del proceso, **se dispone:**

1. Fijar como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-46478, objeto de las pretensiones, el día cinco (05) del mes marzo de dos mil dos mil veintiuno (2021) a las 9 am
2. Infórmese lo anterior, por el medio más expedito, al Auxiliar de la Justicia TOBIAS RIOS, y al Curador JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.

Diana Ximena Ríos Vargas
DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2018-01112 00
Demandante: PAULINA CHAPARRO DE GOMEZ
Demandado: JOSE DE JESUS GOMEZ ORDUZ

Considera el Despacho, que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría a partir del **07 de marzo de 2019** (folio 13 C2) aun cuando correspondía a la parte demandante el impulso necesario para proseguir el trámite.

Conforme al artículo 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el termino de inactividad para los efectos del artículo 317 del CGP, se suspendió entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de agosto de 2020 inclusive. Así entonces para la fecha de esta providencia, el proceso lleva más de un (1) año, sin impulso procesal por la parte interesada.

Con fundamento lo consagrado en la disposición del numeral segundo del artículo 317 del CGP, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias siempre y cuando no se encuentra embargado el remanente, y ordenando el desglose los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

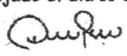
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Declarar la terminación del proceso ejecutivo con radicación 15759400300120180111200 por desistimiento tácito con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso
2. Como consecuencia de lo anterior **ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso con las constancias del caso.
3. Se ordena la cancelación del **embargo** del inmueble con FMI 095-141400 de propiedad de GOMEZ ORDUZ JOSE DE JESUS CC. 9510880. **Por Secretaría**, ofíciase a la ORIP de Sogamoso. Expensas a cargo de la parte interesada.
4. Se ordena la cancelación del **secuestro** del inmueble con FMI 095-141400 de propiedad de CHAPARR GOMEZ ORDUZ JOSE DE JESUS CC. 9510880. **No se ordena oficio** por cuanto el Despacho Comisorio nunca fue retirado ni tramitado por la parte actora.
5. **Por Secretaría** impóngase sello o anotación de anulado al Despacho Comisorio 049 (fs. 12-13 C2) y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001 2018 01138 00
Demandante : ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RUIO
Demandado : ALIX OMAIRA PÉREZ ROLON

Ingresa al Despacho, con radicación del 18 de noviembre de 2020, allegando memorial suscrito por Jorge Enrique Cárdenas Acero, apoderado de la parte demandante, Diógenes Cárdenas, Presidente de APASOPP, y ALIX OMAIRA PÉREZ ROLON solicitando que se decrete la suspensión temporal del proceso, desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 03 de diciembre de 2021, por cuanto las partes celebraron un acuerdo de pago, que de cumplirse, a la postre, terminaría el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CGP, se

Conforme lo solicitado por la parte actora, se **DISPONE**:

1. Decretar la suspensión del proceso, por la causal 2ª desde el artículo 161 desde el CGP, desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 03 de diciembre de 2021, inclusive
2. Se impone a la parte actora, la carga de informar el cumplimiento del acuerdo.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020.

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación : 157594053001-2020-00117-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EDWIN CAMILO CADENA MOLANO y DENIS GUATIBONZA

Ingresa el proceso a despacho informando que en el presente asunto se presentó contestación de la demanda por mensaje de correo electrónico en fecha 3 de noviembre de 2020, pese a ello se había dictado auto de seguir adelante la ejecución en providencia de 12 de noviembre de 2020.

Para resolver se considera:

El Juzgado estima dado que el ejercicio defensivo incoado por el demandado DENIS GUATIBONZA BARRER fue oportuno, que la providencia de 12 de noviembre de 2020, con la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución no podía emitirse pues de suyo, desconoce la realidad al ser su fundamento que la parte pasiva guarde silencio, cuando tal circunstancia no se dio.

De esta manera, al actualizarse una decisión ilegal, aquella no debe subsistir, con arreglo a la jurisprudencia que establece que las decisiones no ajustadas al ordenamiento no vinculan aun cuando estén ejecutoriadas. Al respecto Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, precisa: “...*Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá en esta oportunidad, restar valor y efecto jurídico al auto de 12 de noviembre de 2020, y se impartirá en su lugar, el tramite que corresponde al memorial de contestación.

Por lo expuesto se resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

1. Dejar sin efectos, el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y demás actuaciones subsecuentes, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Correr traslado de la contestación de la demanda presentada por DENIS GUATIBONZA BARRERA en fecha 3 de noviembre del cursante por el término de 10 días según lo prevenido en el artículo 443 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 40 del 11 de diciembre de 2020.

Diana Ximena Rios
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00138-00
Demandante: SEGUNDO SANTIAGO MONTAÑA RINCÓN
Demandado: REINA LUCERO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 16 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, a efecto de que la parte ejecutante allegara el título valor objeto de recaudo y no obstante que en oportunidad (23 de julio de 2020) en mensaje de datos la parte solicitó cita previa, la Secretaria del Juzgado no la asignó, según se aprecia de las evidencias encontradas en los mensajes de correo electrónico.

Así las cosas, no solo se hará un llamado de atención en esta ocasión a la Secretaría por no atender oportunamente la solicitud de la parte, sino por no haber pasado el proceso a despacho con mayor antelación.

Ahora bien, cierto es que la carga hasta la fecha no ha sido cumplida no obstante haberse pedido la cita; ocasión que permite manifestar que el Despacho desde el estado No. 38¹, morigeró la exigencia para la sede de calificación, estimando que el aporte de estos títulos valores es necesario y deben ser presentados al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

Así entonces, aunque la parte seguirá gravada con la exigencia de aportar la letra de cambio en medio original físico, puede cumplir con ella de forma posterior, siendo viable en el actual estado de cosas librar auto de apremio.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

De otra parte, el Juzgado anuncia que no se librá mandamiento de pago por intereses de plazo, lo cual se explica porque **en la letra de cambio base del recaudo no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la proforma los establece ni hubo adiciones manuscritas al cartular que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

aplica por ministerio de la ley², el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital³; debiendo precisar al efecto, que es cosa distinta que la ley supla la tasa de interés que resulta viable cobrar a falta de pacto entre las partes sobre este particular tópico.

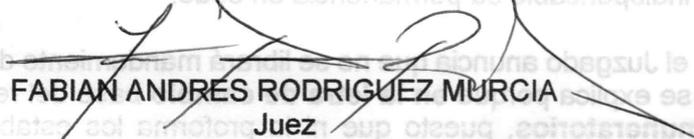
Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de REINA LUCERO GUTIERREZ GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a pagar a SEGUNDO SANTIAGO MONTAÑA RINCON, las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1. Ocho millones novecientos mil pesos (\$8.900.000^{oo}) por concepto de saldo a capital de letra exigible el 6 de julio de 2016
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 7 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 1.1.2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.
 2. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). De optar por la notificación por canal electrónico, deberá la parte actora allegar previamente al Despacho, las manifestaciones y el acopia de las pruebas señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
 3. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del (os) título (s) valor (es)** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 4. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
 5. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.
 6. Hacer un llamado de atención a la Secretaría por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40 , fijado el día 11 de diciembre de 2020.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

² Artículo 65 Ley 45 de 1990

³ En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020

Acción : DESPCHO COMISORIO
Expediente : 157594053001 2020 00167 00
Demandante : MARTHA CECILIA AVELLA PRECIADO
Demandado : NELSON PATIÑO BELLO
Comitente : Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Rad. 2018-390

Memora el Despacho, que con providencia de fecha 13 de agosto de 2020, se impuso a la parte interesada en la diligencia, la carga procesal de aportar en un término de treinta (30) días, certificado de tradición del inmueble con FMI 095-132445, que indique la inscripción de la medida de embargo en el proceso comitente.

Dejando presente que la solicitud de ampliación del término, radicada el 21 de septiembre de 2020, fue negada por el Despacho con providencia de fecha 01 de octubre de 2020, es necesario señalar que a la fecha han transcurrido setenta (70) días hábiles, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal solicitada.

Toda vez que es imposible efectuar el secuestro del inmueble, sin que previamente se haya inscrito la medida de embargo, se acreditan las condiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP, y en consecuencia se

DISPONE:

1. Decretar el desistimiento tácito de las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
2. Efectúese la devolución del trámite a la autoridad comitente, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020. <i>Diana Ximena Ríos Vargas</i> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 2020 00176 00
Demandante : ROSA MARIA MESA PINEDA
Demandadas : ZULMA LILIANA AVILA MEJIA Y MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ

El apoderado actor en escrito que antecede, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P., dispone (...) *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...* En el presente asunto, la última actuación data del 20 de agosto de 2020, donde se inadmitió la presente demanda.

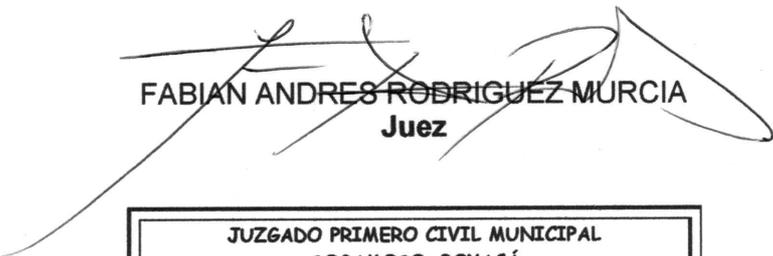
En este orden de ideas; se acepta la solicitud de desistimiento, de conformidad con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizadas por el apoderado actor, conforme lo estatuido en el Art. 314 del C.G.P.
2. No hay lugar a condena en costas por no haberse causado.
3. Se ordena la terminación del presente proceso y su posterior archivo.
4. Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la indicación que la póliza de seguro aportada, no encontró vigencia al no haberse dispuesto con abrigo en ella cautelar alguna.

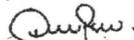
Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00209 00
Demandante : ROSA MARIA MESA PINEDA
Demandadas : ZULMA LILIANA AVILA MEJIA Y MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ

El apoderado actor en escrito que antecede, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de las medidas cautelares.

El artículo 314 del C.G.P., dispone (...) *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...* En el presente asunto, la última actuación data del 15 de octubre de 2020, donde se libró auto de apremio ejecutivo.

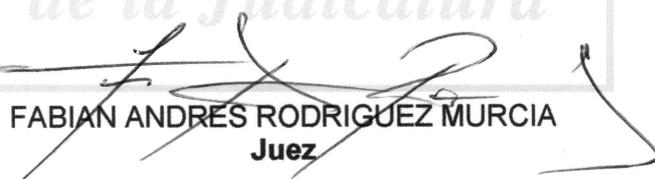
En este orden de ideas; se acepta la solicitud de desistimiento, de conformidad con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto,

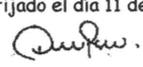
RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizadas por el apoderado actor, conforme lo estatuido en el Art. 314 del C.G.P.
2. Como quiera que no se trabo la Litis, ni hay evidencia de la materialización de las medidas decretadas, no hay lugar a condena en costas.
3. Se ordena la terminación del presente proceso y su posterior archivo.
4. Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00243 00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : JORGE CARRERO GUERRERO

Habiendo señalado el Despacho, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa memorial con fines de subsanación, radicado el 4 de diciembre de 2020. Por ser oportuno, procede su examen.

Aun cuando se aduce allegar constancia, en que se evidencia ratificación del poder otorgado por la entidad bancaria a la administradora de cartera SAUCO S.A.S., ello no es cierto, pues ni la demanda original, ni el escrito de subsanación, allega los correos (sea como copia (C.C.), o pantallazo o versión PDF; en que se adjunte o se exprese el poder de marras. Los sellos de tinta, impuestos en los escaneos, no son prueba de que provengan de determinado cuenta habiente.

Se dirá además, que aun cuando la parte actora señale que no aplican las reglas del decreto 806 de 2020, por cuanto el poder fue entregado de manera física, ello implica que el poder no cumple con todos los requisitos legales, pues en ese caso, debería tener presentación personal, conforme las disposiciones del CGP.

De conformidad con la Ley 527 de 1999 la firma digital aplica para el tránsito electrónico de documentos. En tal virtud, no puede mantener sus atributos, cuando el mismo deja de ser un mensaje de datos, como ocurre en este caso, en que es evidente que el documento fue impreso, escaneado y adosado como anexo a otro mensaje de datos, diferente del emisor o poderdante.

Así las cosas, los poderes allegados no satisfacen los requisitos, ni del Decreto 806 de 2020, ni del CGP, por lo cual se procederá al rechazo de la demanda.

Finalmente, aun cuando no reviste actualmente causal de rechazo, se deja constancia que no se adosó al memorial de subsanación, la solicitud de crédito aludida en tal escrito.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía con radicación 157594053001 2020 00243 00, por lo expuesto.
2. Hágase devolución de demanda y anexos en lo pertinente
3. Háganse las anotaciones de rigor.

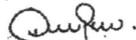
Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00247 00
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : ROBER ALDAIR MOLINA ARROYO

Con auto de 8 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda del epígrafe para que se aportara título valor en original y se enmendara lo concerniente al poder de acuerdo a las previsión del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Aunque el pagaré (No. 712068), fue aportado físicamente el día 19 de octubre de 2020, no se enmendó lo concerniente al poder, lo cual es suficiente para tener por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Rechazar la demanda** en contra de ROBER ALDAIR MOLINA ARROYO promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A., por las razones expuestas.
2. Por secretaría con las anotaciones correspondientes devuélvase la demanda y los anexos a la parte interesada
3. No Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en tanto no se aportó poder para ello en la forma requerida.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00253 00
Demandante : CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

En auto de 5 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda para que se *aportaran los títulos valores (8), en original*, que soportaban la ejecución además de efectuar enmiendas en punto de *notificaciones y remisión de la demanda y anexos*, conforme con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, amén de la ausencia de medidas cautelares.

Si bien con escrito de 10 de noviembre de 2020, se presentan las 8 letras de cambio en original y con memorial de 6 de noviembre de 2020 se enmendaron los demás defectos

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial DR DIEGO FERNANDO MARTINEZ las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$1.000.000 capital representado en el titulo valor (letra No. 1) exigible el 22 de octubre de 2017
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo del capital anterior entre el 11 de septiembre de 2017 y el 22 de octubre de 2017, a la tasa establecida por la Superintendencia financiera.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios del capital, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 23 de octubre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación
 - 1.2. \$1.000.000 capital representado en el titulo valor (letra No. 2) exigible el 22 de noviembre de 2017
 - 1.2.1. Por los intereses de plazo del capital anterior entre el 11 de septiembre de 2017 y el 22 de noviembre de 2017, a la tasa establecida por la Superintendencia financiera.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios del capital, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 23 de noviembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación

- 1.3. \$1.000.000 capital representado en el titulo valor (letra No. 3) exigible el 22 de diciembre de 2017
 - 1.3.1. Por los intereses de plazo del capital anterior entre el 11 de septiembre de 2017 y el 22 de diciembre de 2017, a la tasa establecida por la Superintendencia financiera.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios del capital, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 23 de diciembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación
- 1.4. \$1.000.000 capital representado en el titulo valor (letra No. 4) exigible el 22 de enero de 2018.
 - 1.4.1. Por los intereses de plazo del capital anterior entre el 11 de septiembre de 2017 y el 22 de enero de 2018, a la tasa establecida por la Superintendencia financiera.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios del capital, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 23 de enero de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación
- 1.5. \$1.000.000 capital representado en el titulo valor (letra No. 5) exigible el 22 de febrero de 2018.
 - 1.5.1. Por los intereses de plazo del capital anterior entre el 11 de septiembre de 2017 y el 22 de febrero de 2018, a la tasa establecida por la Superintendencia financiera.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios del capital, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 23 de febrero de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación
- 1.6. \$1.000.000 capital representado en el titulo valor (letra No. 6) exigible el 22 de marzo de 2018.
 - 1.6.1. Por los intereses de plazo del capital anterior entre el 11 de septiembre de 2017 y el 22 de marzo de 2018, a la tasa establecida por la Superintendencia financiera.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios del capital, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 23 de marzo de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación
- 1.7. \$1.000.000 capital representado en el titulo valor (letra No. 5) exigible el 22 de abril de 2018.
 - 1.7.1. Por los intereses de plazo del capital anterior entre el 11 de septiembre de 2017 y el 22 de abril de 2018, a la tasa establecida por la Superintendencia financiera.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios del capital, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 23 de abril de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación

- 1.8. \$1.000.000 capital representado en el título valor (letra No. 5) exigible el 22 de mayo de 2018.
 - 1.8.1. Por los intereses de plazo del capital anterior entre el 11 de septiembre de 2017 y el 22 de mayo de 2018, a la tasa establecida por la Superintendencia financiera.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios del capital, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 23 de mayo de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 40 del 11 de diciembre de 2020.

Diana Ximena Rios
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Comitente : CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA
DE COMERCIO DE SOGAMOSO
Demandante : ÁLVARO EDUARDO GARCÍA GUTIÉRREZ y Otro
Demandado : Humberto Carreño Galvis y otro
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2020-00254

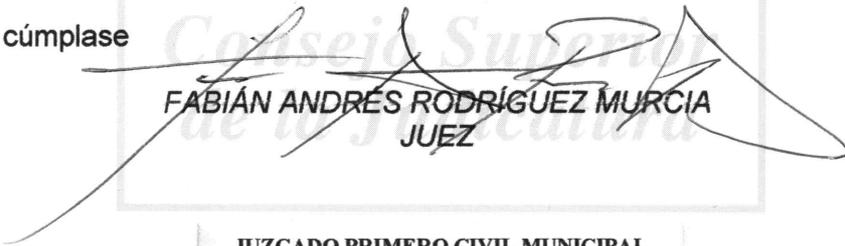
En atención a la solicitud de 3 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se aclara el error por cambio o alteración de palabras del encabezado del pasado 15 de octubre de 2020, se resuelve lo siguiente:

1. Corregir la parte del encabezado del auto de 15 de octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

Comitente : CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA
DE COMERCIO DE SOGAMOSO
Demandantes : ÁLVARO EDUARDO GARCÍA GUTIÉRREZ y ELVIA MARIA GUTIERREZ DE
GARCIA
Demandados : HUMBERTO CARREÑO GALVIS y NUBIA ALVAREZ DE CARREÑO
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2020-00254

2. En punto de los datos de identificación por número de cédula, los mismos pueden ser consultados en los documentos anexos de la comisión.

Notifíquese cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 40 de 11 de
diciembre de 2020.

Diana Ximena Ríos
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00259 00
Demandante : LISETH TATIANA SIERRA CAÑÓN y ANGGIE JULIANA SIERRRA CAÑÓN
herederas de HECTOR JULIO SIERRA PEÑA (qepd)
Demandado : NELSON ENRIQUE PEREZ CHAPARRO

Ingresa al Despacho proceso con memorial de subsanación de fecha 20 de noviembre de 2020, de cuya revisión de cara a los defectos advertidos en auto de 13 de noviembre se aprecia lo siguiente:

La parte actora procedió a enmendar adecuadamente los defectos de los literales a, c y d) no hizo lo propio en punto del literal b), dado que la pretensión primera, se acompaña de una nueva identificada como segunda, del siguiente contenido:

SEGUNDA: Que la mencionada transferencia de dominio se perfeccione mediante el traspaso del vehículo taxi placas TLP131, a favor de LISETH TATIANA SIERRA CAÑÓN y ANGGIE JULIANA SIERRA CAÑÓN en calidad de única herederas del señor HECTOR JULIO SIERRA PEÑA, ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Sogamoso

Lo que en consecuencia supone que se acompañe a la demanda la minuta de que trata el artículo 434 del CGP, para las específicas obligaciones que comportan la suscripción de documentos, la cual no se aprecia como anexo en el escrito de subsanación ni es mencionado en el libelo que se presenta con ese objetivo, lo cual significa que el defecto no fue subsanado de modo adecuado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva del epígrafe por las razones expuestas.
2. Se reconoce personería al DR JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO como apoderado general de la parte accionante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 40 del 11 de diciembre de 2020.

Diana Ximena Ríos
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2020

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 2020 00263 00
Demandante : LUIS FRANCISCO BERNAL ENGATIVÁ
Demandado : CLAUDIA ASTRID PRESIADO MUNEVAR

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

b) Direcciones electrónicas para notificación

Deberá señalarse la dirección electrónica tanto de la parte demandante como demandada, y en caso de no conocerla o no poseer, señalar tal circunstancia.

c) Requisitos de la demanda.

La demanda, además de lo señalado en el literal b), carece de acápites de cuantía y competencia. Aunado a lo anterior, la demanda no formula pretensiones, y sin ellas, no es clara la posición jurídica del demandante. **Para subsanar** la parte actora deberá implementar los requisitos ya señalados, conforme al artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 1575940030012020-026300.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No 37 de 20 de
noviembre de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 2020 00263 00
Demandante : LUIS FRANCISCO BERNAL ENGATIVÁ
Demandado : CLAUDIA ASTRID PRESIADO MUNEVAR

Se informa por la Secretaria del Juzgado que el auto dispuesto para este proceso en fecha 19 de noviembre de 2020, a notificarse en estado 37 del viernes 20 de noviembre, no fue adecuadamente notificado, porque en el listado quedó incluido como radicado 2020-0283 y no 2020-0263 como era correcto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Publíquese adecuadamente el auto del proceso del epígrafe de fecha 19 de noviembre de 2020, en el estado No. 40 de fecha 11 de diciembre del cursante. Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No 40 de 11 de diciembre de 2020

Diana Ximena Rios
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 2020 00269 00

Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado : JUAN RAMON MORALES VASQUEZ

Mediante auto de 29 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda del epígrafe para que: i) se aportara en físico el título valor y ii) se aportara poder en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 de la SOCIEDAD SAUCO a la apoderada que presenta la demanda y de AV VILLAS a SAUCO S.A.S.

Con memorial de fecha 6 de noviembre de 2020, la parte accionante solicita cita para el aporte del cartular pero respecto al poder indicar que *“no es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 5 decreto 806 de 2020, toda vez que la misma es aplicable a los poderes conferidos por mensaje de datos o con firma digital y en el caso que nos ocupa, el poder que se acompaña a la demanda cuenta con firma manuscrita y fue entregado de manera física para iniciar la presente demanda, que posteriormente es escaneado para la respectiva radicación ante la oficina de reparto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el decreto 806 busca tener por auténticos los poderes conferidos por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, lo cual no ocurre en el presente caso respecto del conferido por SAUCO S.A.S. a la suscrita”*

Al margen del aporte del título, cuya entrega a partir del estado No. 38¹ se difirió para cualquier momento antes del auto de seguir adelante con la ejecución o la sentencia de excepciones, resulta evidente que la demanda no ha sido subsanada en la forma solicitada respecto del poder y más bien, se presentan razones que podrían ser fundamento de una réplica.

Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda porque, por una parte, conforme al artículo 90 del CGP, el auto inadmisorio no es pasible de impugnación y por otra, las razones dadas por la litigante, no se avienen al ordenamiento, veamos:

En cuanto a poderes, en la actualidad son dos las normas que gobiernan el asunto y corresponde al artículo 74 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El **poder especial** para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. – se destaca-

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir

¹ Ver proceso 2020-0305 entre otros

notificaciones judiciales. se destaca

De las anteriores disposiciones y en el contexto de la emergencia sanitaria, se puede concluir que mediante el Decreto 806 de 2020, se efectuaron modificaciones a las iniciales exigencias que el poder por medio de mensaje de datos ofrecía de cara a la "firma digital", pero en parte alguna el legislador extraordinario, derogó o dejó sin efectos la ritualidad de la presentación personal para el memorial poder presentado en medio físico.

De esta manera, como el poder que se glosó extendido por la sociedad SAUCO a la abogada LADY ANDREA SARMIENTO es un simple escaneo de un memorial físico, aquel debía contar con nota de presentación personal con arreglo a lo establecido en el artículo 74 CGP o en caso de acogerse a las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es un escrito con soia antefirma, para considerarse como un poder mediante **mensaje de datos** debía acreditarse la existencia de un emisor y un receptor por canal digital (cuentas de correo electrónico del iniciador y del receptor) cuyo contenido fuese concretamente el poder en ciernes, tal como cabe entender de acuerdo con la aplicación sistemática de las normas citadas con la Ley 527 de 1999. Es de aclarar que desde la providencia de inadmisión se indicó que podía acreditarse el envío a la cuenta de la apoderada o a la del Despacho, lo cual, al no haber sido cumplido, quedó yermo de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

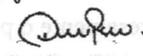
RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos.
3. No reconocer personería a la Doctora LADY ANDREA SARMIENTO, como apoderada judicial de AV VILLAS, al no acreditarse adecuadamente la calidad de apoderada de SAUCO S.A.S.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40 , fijado el día 11 de diciembre de 2020.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00273 00
Demandante : REINALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : JOSE REINALDO PEREZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 29 de octubre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda y surtido el termino de cinco días para la subsanación la parte actora guardo silencio, pues en especial, no aportó lo concerniente al cumplimiento de la carga establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, es del caso rechazar la demanda en aplicación al artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de la misma y sus anexos.

En mérito de lo expuesto,

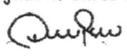
RESUELVE:

1. Rechazar la demanda Ejecutiva de Minima Cuantía con radicación 15759405300120200027300 por las razones expuestas.
2. Ordenar devolver a la parte demandante, la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.
3. Háganse las anotaciones de rigor en los libros secretariales.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 2020 00284 00

Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS

Demandada : DIANA MARITZA SOCHA AYALA

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 29 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, a efecto de que la parte ejecutante allegara los títulos valores objeto de recaudo; los cuales fueron aportados físicamente el día 9 de noviembre de 2020; por lo tanto, una vez subsanada la demanda, de su calificación el Juzgado encuentra que se cumplen con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Se anuncia eso si que no se libraré mandamiento de pago por intereses de plazo, resécto de las letras de cambio por valores de \$400.000 exigible el 18 de enero de 2019 y \$4.000.000.00 exigible el 22 de marzo de 2019, lo cual se explica porque **en la letra de cambio base del recaudo no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la proforma los establece ni hubo adiciones manuscritas al cartular que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital²; debiendo precisar al efecto, que es cosa distinta que la ley supla la tasa de interés que resulta viable cobrar a falta de pacto entre las partes sobre este particular tópico.

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literai** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto son los únicos títulos ejecutivo presentado con tal finalidad, respecto de esas precisas obligaciones.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de DIANA MARTIZA SOCHA AYALA, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a pagar a JAIME CAMPOS ROJAS, las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1. \$400.000°° por concepto de saldo a capital (saldo letra 1)
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 19 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 1.1.2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

- 1.2. \$4'000.000^{oo} por concepto de saldo a capital (letra 2)
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 23 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 1.2.2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.

- 1.3. \$800.000^{oo} por concepto de saldo a capital (letra 3)
 - 1.3.1. Por los intereses corrientes generados desde el 11 de marzo de 2019 hasta el 11 de mayo de 2019.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 12 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- 1.4. \$800.000^{oo} por concepto de saldo a capital (letra 4)
 - 1.4.1. Por los intereses corrientes generados desde el 13 de abril de 2019 hasta el 13 de junio de 2019.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 14 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

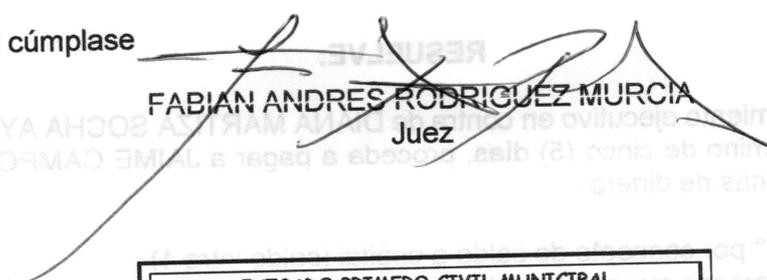
- 1.5. \$1'000.000^{oo} por concepto de saldo a capital (letra 5)
 - 1.5.1. Por los intereses corrientes generados desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 27 de julio de 2019.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 28 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.

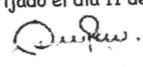
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). De optar por la notificación por canal electrónico, deberá la parte actora allegar previamente al Despacho, las manifestaciones y el acopia de las pruebas señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00285-00
Demandante: JUAN LÓPEZ VARGAS
Apoderado: ROSMIRA ROBERTO OCHOA
Demandado: CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA

En auto de 29 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda para que fuera aportado el original del título valor y se cumpliera con la carga establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Cumplido aquello como se aprecia en escrito de 6 de noviembre, es procedente librar precepto de pago.

No obstante, no se dejará de advertir de que a pesar de indicarse en la subsanación que se elevaron cautelas en el mensaje de datos recibido de la oficina Judicial (de 27 de octubre de 2020 hora 14:44) no se acompañaron a la demanda.

Se anuncia además que no se librará mandamiento de pago por intereses de plazo, lo cual se explica porque **en la letra de cambio** base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la proforma los establece ni hubo adiciones manuscritas al cartular que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital²; debiendo precisar al efecto, que es cosa distinta que la ley supla la tasa de interés que resulta viable cobrar a falta de pacto entre las partes sobre este particular tópico.

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JUAN LOPEZ VARGAS quien actúa en el proceso a través de apoderada judicial DRA ROSMIRA OCHOA ROBERTO las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Veinte millones de pesos (\$20.000.000) de capital representado en el título valor letra de cambio exigibles el 29 de agosto de 2019
 - 1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 30 de agosto de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo, por las razones expuestas.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
5. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.
6. Al no haber medidas cautelares pendientes se requiere a la parte actora la notificación de la demandada, en un término de 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento establecida en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 40 de 11 de
diciembre de 2020.

Diana Ximena Ríos
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020-00286-00
Demandante : BANCO AV VILLAS
Demandado : DORA CECILIA IBÁÑEZ MARTÍNEZ

Mediante auto de 29 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda del epígrafe para que: i) se aportara en físico el título valor y ii) se aportara poder en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 de la SOCIEDAD SAUCO a la apoderada que presenta la demanda.

Con memorial de fecha 6 de noviembre de 2020, la parte accionante solicita cita para el aporte del cartular pero respecto al poder indicar que *“no es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 5 decreto 806 de 2020, toda vez que la misma es aplicable a los poderes conferidos por mensaje de datos o con firma digital y en el caso que nos ocupa, el poder que se acompaña a la demanda cuenta con firma manuscrita y fue entregado de manera física para iniciar la presente demanda, que posteriormente es escaneado para la respectiva radicación ante la oficina de reparto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el decreto 806 busca tener por auténticos los poderes conferidos por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, lo cual no ocurre en el presente caso respecto del conferido por SAUCO S.A.S. a la suscrita”*

Al margen del aporte del título, cuya entrega a partir del estado No. 38¹ se difirió para cualquier momento antes del auto de seguir adelante con la ejecución o la sentencia de excepciones, resulta evidente que la demanda no ha sido subsanada en la forma solicitada respecto del poder y más bien, se presentan razones que podrían ser fundamento de una réplica.

Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda porque, por una parte, conforme al artículo 90 del CGP, el auto inadmisorio no es pasible de impugnación y por otra, las razones dadas por la litigante, no se avienen al ordenamiento, veamos:

En cuanto a poderes, en la actualidad son dos las normas que gobiernan el asunto y corresponde al artículo 74 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El **poder especial** para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. – se destaca-

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. – se destaca-

¹ Ver proceso 2020-0305 entre otros

De las anteriores disposiciones y en el contexto de la emergencia sanitaria, se puede concluir que mediante el Decreto 806 de 2020, se efectuaron modificaciones a las iniciales exigencias que el poder por medio de mensaje de datos ofrecía de cara a la "firma digital", pero en parte alguna el legislador extraordinario, derogó o dejó sin efectos la ritualidad de la presentación personal para el memorial poder presentado en medio físico.

De esta manera, como el poder que se glosó extendido por la sociedad SAUCO a la abogada LADY ANDREA SARMIENTO es un simple escaneo de un memorial físico, aquel debía contar con nota de presentación personal con arreglo a lo establecido en el artículo 74 CGP o en caso de acogerse a las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es un escrito con sola antefirma, para considerarse como un poder mediante **mensaje de datos** debía acreditarse la existencia de un emisor y un receptor por canal digital (cuentas de correo electrónico del iniciador y del receptor) cuyo contenido fuese concretamente el poder en ciernes, tal como cabe entender de acuerdo con la aplicación sistemática de las normas citadas con la Ley 527 de 1999. Es de aclarar que desde la providencia de inadmisión se indicó que podía acreditarse el envío a la cuenta de la apoderada o a la del Despacho, lo cual, al no haber sido cumplido, quedó yermo de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos.
3. No reconocer personería a la Doctora LADY ANDREA SARMIENTO, como apoderada judicial de AV VILLAS, al no acreditarse adecuadamente la calidad de apoderada de SAUCO S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY diciembre 11 DE 2020 POR ESTADO
No. 040

Diana Ximena Ríos
Secretaria



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00288-00
Demandante: JOHN ALEXANDER CELY TORRES
Apoderado: WILLIAM ALBERTO PUENTES MORENO
Demandado: ANDRÉS PÉREZ ZAMBRANO

En auto de 5 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda para que se *aportara el título valor en original*, que soportaban la ejecución lo cual fue cumplido en fecha 13 de noviembre.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANDRES PEREZ ZAMBRANO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOHN ALEXANDER CELY TORRES quien actúa en el proceso a través de endosatario en procuración DR WILLIAM ALBERTO PUENTES las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.) capital representado en el título valor (letra) exigible el 6 de noviembre de 2017
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios del capital, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 6 de mayo de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 40 del 11 de diciembre de 2020.

Diana Ximena Ríos
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00290 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ERIKA JOHANA PATIÑO MARIN

Ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen, se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Poder.**

El poder anexo 2, cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda con radicación 157594053001 2020 00290 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-0293-00
Demandante: SERFINDATA S.A.
Apoderada: DR. EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS
Demandado: ROSAURA PONARE CARBAJAL

En auto de 12 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda para que se *aportara el título valor (3 letras) en original*. La carga hasta la fecha no ha sido cumplida no obstante haberse solicitado en mensaje de datos del 18 de noviembre cita para ello.

Es la ocasión, para manifestar que el Despacho desde el estado No. 38¹, morigeró la exigencia para la sede de calificación, estimando que el aporte de estos títulos valores es necesario y deben ser presentados al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

Así entonces, aunque la parte seguirá gravada con la exigencia de aportar las letras de cambio en medio original físico, puede cumplir con ella de forma posterior, siendo viable en el actual estado de cosas librar auto de apremio.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ROSAURA PONARE CARBAJAL para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SERFINDATA S.A. quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial DR. **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$703.796) capital representado en el título valor (letra No. 1327318) exigible el 15 de julio de 2020
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 16 de julio de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.2. SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$703.796) capital representado en el título valor (letra No. 1327319) exigible el 15 de agosto de 2020
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación
- 1.3. SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$703.796) capital representado en el título valor (letra No. 1327320) exigible el 15 de septiembre de 2020
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMLLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del (os) título (s) valor (es)** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 40 del 11 de diciembre de 2020.

Diana Ximena Ríos
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00294 00
Demandante : ABEL MACHUCA ROJAS
Demandada : LUZ MARINA MOLANO VARGAS

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, a efecto de que la parte ejecutante allegara el título valor objeto de recaudo; esta carga no ha sido cumplida por la apoderada; no obstante haberse solicitado cita previa para aportarlos.

Es la ocasión, para manifestar que desde el estado No. 38, se morigero la exigencia para la sede de calificación, estimando que el aporte del título valor (*letra de cambio*) es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende; ello debe realizarse en cualquier momento antes de que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda; para lo cual, deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

Por lo tanto, aunque la parte seguirá gravada con la exigencia de aportar el documento base de ejecución en medio original físico, puede cumplir con ella de forma posterior, siendo viable librar el correspondiente auto de apremio ejecutivo.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar los títulos**, que por lo mismo, no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Finalmente se anuncia además que no se librá mandamiento de pago por intereses de plazo, lo cual se explica porque **en la letra de cambio** base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la proforma los establece ni hubo adiciones manuscritas al cartular que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital²; debiendo precisar al efecto, que es cosa distinta que la

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSI, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

ley supla la tasa de interés que resulta viable cobrar a falta de pacto entre las partes sobre este particular tópico.

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad.**

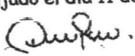
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUZ MARINA MOLANO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a pagar a ABEL MACHUCA ROJAS, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en título valor – letra de cambio-
 - 1.1. \$7'000.000^{oo} por concepto de saldo a capital.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 6 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). De optar por la notificación por canal electrónico, deberá la parte actora allegar previamente al Despacho, las manifestaciones y el acopia de las pruebas señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP se **requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el miso con el propósito de que no siga circulando.
6. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020

Acción : SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 2020 00298 00
Demandante : LUZ MARINA PEREZ NONSOCUA
Demandado : GIOVANNI PULIDO CARDENAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Prueba del Contrato.** No se aporta prueba del contrato. Deberá subsanarse este defecto, allegando uno de los tres medios de prueba señalados en el numeral 1° del artículo 384 del CGP.
- b) **Indebida acumulación de pretensiones.** Las pretensiones 1 y 2, se orientan a que se ordene a la demandada pagar tanto los cánones de arrendamiento como los servicios adeudados. No obstante, esa es la pretensión de un trámite ejecutivo, que no pueden acumularse al el tramite declarativo de restitución de inmueble, conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. De preferirse las pretensiones ejecutivas a las declarativas, es menester señalar, que además de adecuarse los demás aspectos de la demanda, deberá señalarse expresamente el título ejecutivo, y adjuntarse en PDF con el escrito subsanatorio.
- c) **Medidas cautelares.** Para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, deberá aportarse caución (póliza) respecto del 20% de las pretensiones, o en este caso, de los cánones señalados como no pagos, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 384 y 2° del artículo 590 de CGP.
- d) **Remisión de la demanda y anexos.** De no cumplirse con la carga señalada en el numeral anterior, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 1575940030012020-029800.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001 2020 00299 00

Demandante : RICARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINA

Demandado : PABLO EMILIO BARRERA

Ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen, se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Determinación de la clase de demanda - pretensiones**

Lo primero que hay que indicar, es que el escrito de demanda, es bastante informal, en el sentido en que no guarda ninguna técnica frente a los requisitos del artículo 82 del CGP. Aun cuando el acta de reparto clasificó la demanda como Ejecutiva, de la lectura del escrito, el Despacho aprecia diferentes aspectos que no encuadran con tal acción.

Por una parte no se aporta ningún título ejecutivo. La narración del señor Rodríguez Ospina, señala entre él y el Señor Barrera, existió un contrato que eventualmente este último incumplió, y lo que se pretende es la devolución del dinero. No existe en los documentos allegados soporte o evidencia del contrato escrito como tal. En tal virtud, no se podría ejecutar el contrato propiamente dicho, máxime cuando lo que se pretende, es la devolución y no el cumplimiento. Luego podríamos estar ante un trámite declarativo de existencia y resolución de contrato, o ante un proceso especial monitorio.

No obstante, aun cuando el Despacho procure encausar la demanda por alguno de los caminos procesales señalados en la ley, conforme es el deber indicado en el artículo 91, lo cierto es que, por disposición de numeral 4° del artículo 82 de Código General del Proceso, la demanda debe indicar con precisión y claridad, las pretensiones, en la forma mejor detallada posible, a fin de respetar, la voluntad del demandante, sin interferir con su derecho de acción.

b) **Conciliación como requisito de procedibilidad**

Teniendo en cuenta lo señalado en el literal anterior, la demanda sub examine no tiene rasgos de un proceso ejecutivo, sino de uno declarativo o monitorio. Sea cual fuere el caso, de conformidad con lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso, debe aportarse el certificado que demuestre que previamente se agotó conciliación prejudicial. Para subsanar, deberá aportarse el certificado correspondiente.

c) **Hechos**

Conforme al numeral 5° del artículo 82 del CGP, los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. La demanda debe separar los hechos, de otros aspectos como pretensiones, u otros, y numerarlos.

d) **Fundamentos de derecho**

Como requisito formal del numeral 8° del artículo 82 del CGP, deben señalarse en lo posible, los fundamentos jurídicos de la demanda¹.

e) **Notificaciones.**

¹ El requisito formal exigido en el artículo 82, se examinará sin perjuicio del principio *luris Novit Curia*

Los datos de notificaciones de demandante y demandado, deben estar, preferiblemente, en un solo título o acápite. Aun así, se aprecia que no se indica la dirección, domicilio, y correo electrónico del demandante Ricardo Enrique Rodríguez Ospina. Tampoco se señala el correo electrónico del demandado. La subsanación de éste defecto, deberá considerar también, lo señalado en el siguiente numeral.

f) **Identificación de las partes.**

Según la cuenta de cobro anexa a la demanda, puede deducirse que el señor Ricardo Rodríguez (como persona natural) no fue quien participó en la celebración del negocio, sino RICARDO RODRIGUEZ CONSTRUCTORES S.A.S. Nit. 900880410-8.

Por otra parte, la cuenta de cobro va dirigida a DRIWOLL Y CARPINTERIA P.E.P., la cual puede ser o bien, una persona jurídica o un establecimiento de comercio, de propiedad del titular de la cédula 74187424.

Así las cosas, debe aclararse realmente quien es demandante y quien demandado, teniendo en cuenta además, que de tratarse de personas naturales, o de estar involucrado un establecimiento de comercio, deberán aportarse también, los registros de cámara de comercio correspondientes, y armonizar los datos de tales registros públicos con lo señalado en la demanda, tal como lo relativo a las notificaciones de las partes.

g) **Remisión de la demanda y anexos.**

Ante la ausencia de medidas cautelares, y conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.

h) **Pruebas y Anexos**

Debe la demanda, señalar cuales son las pruebas que pretende hacer valer, y señalar también, cuales aporta al proceso como anexos.

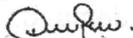
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda con radicación 157594053001 2020 00299 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00300-00
Demandante: YANETH VARGAS MENDIVELSO
Apoderada: DR. VICENTE LANDINEZ LARA
Demandado: GONZALO MOYANO GALAN

Con auto de 12 de noviembre de 2020, se inadmitió demanda de la referencia, para que se allegara título valor original, carga cumplida el 17 de noviembre de 2020, razón por la cual se libraré auto de apremio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GONZALO MOYANA GALAN para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a YANETH VARGAS MENDIVELSO quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial DR. **VICENTE LANDINEZ** las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) capital representado en el título valor (letra) exigible el 17 de junio de 2019
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 40 del 11 de diciembre de 2020.

Diana Ximena Rios
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00302 00
Demandante : ANGEL TIBERIO BELLO GOMEZ
Demandados : FERNEY ESCAMILLA VERGARA Y ANA MILENA ALVAREZ BONILLA

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, a efecto de que estableciera con claridad la dirección de notificación de los demandados; al respecto, en escrito de subsanación indica ser el Municipio de Firavitoba; no obstante, en el escrito de demanda establece la competencia por el cumplimiento de la obligación, siendo el municipio de Sogamoso. Por lo tanto, a voces del numeral 3° del Artículo 28 del C.G.P., esta agencia judicial es competente para avocar el conocimiento del presente asunto.

Se anuncia eso si, que no se librárá mandamiento de pago por intereses de plazo, lo cual se explica porque **en la letra de cambio base del recaudo no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la proforma los establece ni hubo adiciones manuscritas al cartular que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A 2 % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran ŕditos por el capital²; debiendo precisar al efecto, que es cosa distinta que la ley supla la tasa de interés que resulta viable cobrar a falta de pacto entre las partes sobre este particular t́pico.

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor literal el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad.**

De otra arista, cabe traer a colación la exigencia del aporte del título valor (*letra de cambio*) el cual debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende; ello debe realizarse en cualquier momento antes de que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda; para lo cual, deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

Por lo tanto, la parte actora deberá acatar la exigencia de aportar el documento base de ejecución en medio original físico, siendo viable librar el correspondiente auto de apremio ejecutivo.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar los títulos**, que por lo mismo, no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FERNEY ESCAMILLA VERGARA Y ANA MILENA ALVAREZ BONILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a pagar a ANGEL TIBERIO BELLO GOMEZ, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en título valor – letra de cambio-
 - 1.1. \$10'000.000^{oo} por concepto de saldo a capital.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 25 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo de acuerdo a la motivación expuesta.-
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). De optar por la notificación por canal electrónico, deberá la parte actora allegar previamente al Despacho, las manifestaciones y el acopia de las pruebas señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00303 00
Demandantes : SAYDA KARINA DIAZ SIERRA – LUIS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Habiéndose señalado con auto de fecha 26 de noviembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda y surtido el termino de cinco días para la subsanación la parte actora guardo silencio.

En este orden de ideas, es del caso rechazar la demanda en aplicación al artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de la misma y sus anexos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación 15759405300120200030300, por las razones expuestas.
2. Ordenar devolver a la parte demandante, la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.
3. Háganse las anotaciones de rigor en los libros secretariales.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00307 00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARCELA GOMEZ ROJAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Remisión de la demanda y anexos.** ante la ausencia de medidas cautelares, y conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 1575940530012020-00307 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería al DR RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial del BANCO POPULAR en el asunto del epígrafe conforme al poder aportado .

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 11 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de diciembre de 2020.

Acción: SUCESION – MENOR CUANTÍA
Expediente: 2020-00310-00
Causante: MARIA ANATILDE PEREZ SANCHEZ
Apoderada: DRA. MARIA ALBERTIINA AGUIRRE ALVARADO
Interesados: VIRGILIO PINEDA PEREZ y ORLANDO MORENO PEREZ

Ingresa el expediente del epígrafe rechazada por competencia funcional en atención a la cuantía por parte del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, en providencia de 29 de octubre de 2020, auto en el cual se ordenó repartir el asunto “entre los jueces civiles municipales de esta ciudad”, no obstante se perdió de vista que en la demanda y en los poderes que se acompañan a ella, se indicó claramente que la causante si bien falleció en Sogamoso, tuvo como último lugar de domicilio y asiento de sus bienes de fortuna el **MUNICIPIO DE PESCA**

De esta manera, el Juzgado repudiará la competencia para conocer del asunto de la referencia, en tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28, numeral 12 del CGP, tendría dicha competencia el Juzgado de Pesca. Dice la disposición en cita:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Declarar la incompetencia** de este Juzgado en el asunto de la referencia, por las razones expuesta en esta providencia.
2. **Remitir la demanda** al Juzgado Promiscuo **Municipal de Pesca**, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 90 del CGP-
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 40 del 11 de diciembre de 2020.

Diana Ximena Ríos
SECRETARIA